

Martes, 4 de julio de 2017

P8_TA(2017)0282

Normas mínimas comunes del proceso civil**Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas mínimas comunes del proceso civil en la Unión Europea (2015/2084(INL))**

(2018/C 334/05)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
- Vistos el artículo 67, apartado 4, y el artículo 81, apartado 2, del TFUE,
- Vistos el artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»),
- Visto el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y la jurisprudencia en la materia,
- Visto el documento de trabajo sobre «Establecimiento de unas normas mínimas comunes para el proceso civil en la Unión Europea — base jurídica»⁽¹⁾,
- Visto el estudio de evaluación del valor añadido europeo de la Unidad de Valor Añadido Europeo del Servicio de Estudios Parlamentarios (EPRS) titulado «Normas mínimas comunes del proceso civil»⁽²⁾,
- Visto el análisis en profundidad del Servicio de Estudios para los Diputados del EPRS titulado «Europeización del proceso civil: ¿hacia unas normas mínimas comunes?»⁽³⁾,
- Visto el análisis en profundidad de la Dirección General de Políticas Interiores titulado «Normas armonizadas y normas mínimas en el Derecho procesal civil europeo»⁽⁴⁾,
- Visto el proyecto del Instituto Europeo de Derecho (ELI) y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) titulado «De los principios transnacionales a las normas europeas del proceso civil»,
- Vistos los «Principios del proceso civil transnacional» del Instituto Americano de Derecho y de UNIDROIT⁽⁵⁾,
- Visto el «Estudio sobre la aproximación de las legislaciones y normas de los Estados miembros sobre determinados aspectos del enjuiciamiento civil», conocido como «Informe Storme»⁽⁶⁾,
- Visto el conjunto preliminar de disposiciones relativas al Reglamento Interno del Tribunal Unificado de Patentes,

⁽¹⁾ PE 572.853, diciembre de 2015.

⁽²⁾ PE 581.385, junio de 2016.

⁽³⁾ PE 559.499, junio de 2015.

⁽⁴⁾ PE 556.971, junio de 2016.

⁽⁵⁾ *Uniform Law Review*, 2004(4).

⁽⁶⁾ Storme, M. *Study on the approximation of the laws and rules of the Member States concerning certain aspects of the procedure for civil litigation* (Informe final, Dordrecht, 1994).

Martes, 4 de julio de 2017

- Visto el acervo de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil,
- Vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») sobre los principios de autonomía procesal nacional y tutela judicial efectiva ⁽¹⁾,
- Visto el Cuadro de Indicadores de la Justicia en la UE de 2016,
- Visto el estudio n.º 23 de la CEPEJ de 2016 sobre «Los sistemas judiciales europeos: eficiencia y calidad de la justicia»,
- Vistos los «Principios de la formación judicial» de 2016 de la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) ⁽²⁾,
- Vista su Resolución, de 2 de abril de 2014, sobre la revisión intermedia del Programa de Estocolmo ⁽³⁾,
- Vistos los artículos 46 y 52 de su Reglamento interno,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0210/2017),

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la autonomía procesal nacional y la tutela judicial efectiva

- A. Considerando que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el principio de autonomía procesal, ante la inexistencia de una normativa de la Unión que rijan los aspectos procesales de un litigio relacionado con el Derecho de la Unión, los Estados miembros son responsables de designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos conferidos por la Unión;
- B. Considerando que, de conformidad con esa misma jurisprudencia, la aplicación de la normativa nacional relativa a la regulación procesal está sujeta a dos importantes condiciones: las normas procesales nacionales no pueden ser menos favorables cuando se aplican a litigios relacionados con el Derecho de la Unión que cuando se aplican a acciones semejantes de carácter interno (principio de equivalencia), y no deben estar redactadas de manera que hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil la ejecución de los derechos y obligaciones de la Unión (principio de efectividad);
- C. Considerando que, en ausencia de disposiciones de la Unión que armonicen las normas procesales, la competencia de los Estados miembros para establecer normas procesales para el ejercicio de los derechos conferidos por la Unión no se extiende a la introducción de nuevas vías de recurso en los ordenamientos jurídicos nacionales para garantizar la aplicabilidad del Derecho de la Unión ⁽⁴⁾;
- D. Considerando que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea facilita dicho ejercicio en su cooperación con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, aumentando el conocimiento del ordenamiento jurídico de la Unión por parte de los ciudadanos y dichos órganos jurisdiccionales;

La Carta

- E. Considerando que el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 6 del CEDH, constituye una de las garantías fundamentales para el respeto del Estado de Derecho y de la democracia y está indisolublemente ligado con el proceso civil en su conjunto;

⁽¹⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia de 16 de diciembre de 1976, *Comet BV / Produktschap voor Siergewassen* (45/76, ECLI:EU:C:1976:191) y la sentencia de 15 de mayo de 1986, *Marguerite Johnston / Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary* (222/84, ECLI:EU:C:1986:206).

⁽²⁾ Accesibles en línea: http://www.ejtn.eu/PageFiles/15756/Judicial%20Training%20Principles_Es.pdf.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0276.

⁽⁴⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia de 13 de marzo de 2007, *Unibet (London) Ltd y Unibet (International) Ltd / Justitiekanslern* (C-432/05, ECLI:EU:C:2007:163).

Martes, 4 de julio de 2017

- F. Considerando que, a pesar de que el artículo 47 de la Carta es vinculante y el artículo 6 del CEDH constituye un principio general del Derecho de la Unión, el nivel de protección del derecho a un juez imparcial en los procesos civiles, y en particular el equilibrio entre el derecho al acceso a la justicia del demandante y los derechos de defensa del demandado no están armonizados en toda la Unión;
- G. Considerando que, sin embargo, como derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial ha sido completado con varios actos procesales de Derecho derivado de la Unión, como el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía ⁽¹⁾, la Directiva sobre justicia gratuita ⁽²⁾, la Recomendación sobre el recurso colectivo ⁽³⁾, la Directiva sobre las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores ⁽⁴⁾ y la Directiva sobre daños y perjuicios en asuntos de competencia ⁽⁵⁾;

El acervo de la Unión sobre cooperación judicial en materia civil

- H. Considerando que los ciudadanos de la Unión, especialmente los que circulan a través de las fronteras, tienen actualmente una probabilidad mucho mayor de entrar en contacto con los sistemas de enjuiciamiento civil de otro Estado miembro;
- I. Considerando que las normas mínimas del proceso civil a escala de la Unión pueden contribuir a la modernización de los procesos nacionales, a garantizar la igualdad de condiciones de competencia para las empresas y a un mayor crecimiento económico mediante sistemas judiciales eficaces y eficientes, facilitando al mismo tiempo el acceso a la justicia a los ciudadanos dentro de la Unión y contribuyendo a garantizar las libertades fundamentales de la Unión;
- J. Considerando que, cada vez más, el legislador de la Unión aborda las cuestiones relativas al proceso civil no solo horizontalmente, mediante instrumentos facultativos ⁽⁶⁾, sino también de una forma específica para cada sector en distintos ámbitos políticos, como la propiedad intelectual ⁽⁷⁾, la protección de los consumidores ⁽⁸⁾ o, recientemente, el Derecho de la competencia ⁽⁹⁾;
- K. Considerando que el carácter fragmentario de la armonización a escala de la Unión de las normas procesales ha sido criticado en repetidas ocasiones, y que el auge de un Derecho procesal civil de la Unión tan sectorial cuestiona la coherencia de los sistemas nacionales de enjuiciamiento civil y de los distintos instrumentos de la Unión;
- L. Considerando que la propuesta de Directiva busca establecer un marco para la justicia civil sistematizando las normas relativas al proceso civil existentes en la Unión y ampliando su ámbito de aplicación a todas las materias propias del Derecho de la Unión;
- M. Considerando que la Directiva propuesta está destinada a lograr una concepción más coordinada, coherente y sistemática de los sistemas judiciales civiles que no se vea limitada por las fronteras, los intereses y los recursos de cada Estado;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DO L 26 de 31.1.2003, p. 41).

⁽³⁾ Recomendación de la Comisión, de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (DO L 201 de 26.7.2013, p. 60).

⁽⁴⁾ Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 110 de 1.5.2009, p. 30).

⁽⁵⁾ Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DO L 349 de 5.12.2014, p. 1).

⁽⁶⁾ Véase, por ejemplo, el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía (véase la segunda nota en el considerando G) y el Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO L 189 de 27.6.2014, p. 59).

⁽⁷⁾ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 45).

⁽⁸⁾ Véase la cuarta nota del Considerando G.

⁽⁹⁾ Véase la quinta nota del Considerando G.

Martes, 4 de julio de 2017

Base jurídica de la propuesta

- N. Considerando que, con arreglo al artículo 4, apartado 1, y al artículo 5, apartado 1, del TUE (principio de atribución) la Unión solo puede legislar en un ámbito determinado si tiene competencia expresa para hacerlo y siempre y cuando se respeten los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;
- O. Considerando que, en el marco vigente de los Tratados, el título V del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, proporciona la base jurídica principal para la armonización del proceso civil;
- P. Considerando que el requisito de un elemento transfronterizo para que pueda establecerse la competencia de la Unión se mantuvo en el marco del Tratado de Lisboa, lo que implica que solo cabe la actuación de la Unión en materia de justicia civil cuando en un asunto se reúnan unos factores de conexión (por ejemplo, residencia, lugar de ejecución, etc.) que afecten, como mínimo, a dos Estados miembros diferentes;
- Q. Considerando que la disposición de carácter general del artículo 114 del TFUE sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior se ha empleado y sigue empleándose como base jurídica para una amplia variedad de directivas sectoriales que armonizan determinados aspectos del proceso civil, como, por ejemplo, la Directiva relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DPI) y, más recientemente, la Directiva sobre daños y perjuicios por infracción del Derecho de la competencia;
- R. Considerando que, según el artículo 67, apartado 4, del TFUE, la Unión debe facilitar la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil, como se detalla en el artículo 81 del TFUE;

Confianza mutua en el espacio judicial europeo

- S. Considerando que la libre circulación de las resoluciones judiciales va unida a la necesidad de crear suficiente confianza mutua entre las autoridades judiciales de los distintos Estados miembros, en particular en cuanto al nivel de protección de los derechos procesales;
- T. Considerando que, en este contexto, «confianza mutua» significa la confianza mutua que los Estados miembros deben tener en los órganos jurisdiccionales y los ordenamientos jurídicos, lo que comporta la prohibición de revisar las acciones de otros Estados y sus autoridades judiciales;
- U. Considerando que el principio de confianza mutua genera más seguridad jurídica y da a los ciudadanos y a las empresas de la Unión estabilidad y previsibilidad suficientes;
- V. Considerando que la aplicación y el respeto del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones y la aproximación de las legislaciones facilitan la cooperación entre las autoridades competentes y la tutela judicial de los derechos individuales;
- W. Considerando que un sistema de normas mínimas comunes de la Unión en forma de principios y normas sería un primer paso hacia la convergencia de las normativas nacionales en materia de proceso civil, estableciendo un equilibrio entre los derechos fundamentales de los litigantes, en interés de la plena confianza mutua entre los sistemas judiciales de los Estados miembros;
- X. Considerando que la existencia y el respeto de garantías procesales para la eficiencia y la eficacia de los procesos civiles y la igualdad de trato de las partes son deseables y, al mismo tiempo, necesarios para garantizar la confianza mutua;
- Y. Considerando que la adopción de tal sistema de normas mínimas comunes daría además un nivel mínimo de calidad a los procesos civiles en toda la Unión, con lo que contribuiría no solo a una confianza mutua reforzada entre las autoridades judiciales, sino también al funcionamiento del mercado interior, pues se estima que las diferencias procesales entre Estados miembros pueden, entre otros, perturbar el comercio y disuadir a empresas o consumidores de ejercer sus derechos en el mercado interior;

Martes, 4 de julio de 2017

Otras consideraciones

- Z. Considerando que es necesaria la aproximación de los sistemas procesales en la Unión; que se pretende que la Directiva propuesta sea un primer paso en el proceso de armonización y convergencia de los sistemas de justicia civil de los Estados miembros y de creación de un Código Procesal Civil de la Unión a largo plazo;
- AA. Considerando que la Directiva propuesta no afecta a la organización judicial de los Estados miembros ni a las principales modalidades de ejercicio de la acción civil y que facilita unas normas procesales nacionales más eficaces;
- AB. Considerando que, por tanto, es de suma importancia adoptar y aplicar adecuadamente una legislación que prevea la adopción de normas mínimas comunes relativas al proceso civil en la Unión;

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la autonomía procesal nacional y la tutela judicial efectiva

1. Señala el papel esencial del Tribunal de Justicia al sentar las bases del proceso civil de la Unión, configurando la comprensión de lo que significa el proceso civil para el ordenamiento jurídico de la Unión;
2. Subraya, sin embargo, que, si bien algunas normas del proceso civil que en la actualidad se aceptan como parte del sistema procesal de la Unión han sido confirmadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la contribución del Tribunal debe considerarse que consiste más en la interpretación que en la creación de normas;
3. Destaca, por tanto, que la rica experiencia del Tribunal de Justicia en la revisión de las normas relativas a los procesos y a los recursos, así como las transacciones y los valores en conflicto que persigue conciliar, son muy instructivos y deben tenerse en cuenta a la hora de establecer un instrumento de alcance horizontal de carácter legislativo que contenga normas comunes sobre proceso civil;

La Carta

4. Destaca que, en lo que respecta al derecho a un juez imparcial y al acceso a la justicia, conviene mantener y seguir desarrollando redes de cooperación y bases de datos que mejoren la cooperación judicial y el intercambio de información;
5. Acoge con satisfacción, por tanto, los progresos en la justicia en red y, en concreto, la creación de la Red Judicial Europea y del Portal Europeo de e-Justicia, que se convertirá en una ventanilla única en el ámbito de la justicia en la Unión;

El acervo de la Unión sobre cooperación judicial en materia civil

6. Pide asimismo a la Comisión que evalúe si deben proponerse nuevas medidas para consolidar y reforzar un enfoque horizontal para el ejercicio privado de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión y si podría considerarse que las normas mínimas comunes del proceso civil que aquí se proponen promueven y garantizan este paradigma horizontal;
7. Reitera que la recogida sistemática de datos estadísticos sobre la aplicación y el funcionamiento de los actuales instrumentos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil es de la máxima importancia;
8. Invita en este contexto a la Comisión a evaluar si las medidas de ejecución adicionales por parte de los Estados miembros podrían contribuir a la aplicación efectiva de procedimientos autónomos de la Unión, y considera que a tal fin debe establecerse un proceso de supervisión firme y sistemático por parte de la Comisión;

Base jurídica de la propuesta

9. Señala que el artículo 114 del TFUE (armonización del mercado interior) ha servido de base para adoptar varios actos de la Unión con implicaciones procesales; recuerda que el artículo 114 del TFUE sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior se ha utilizado y continúa usándose como base jurídica para una amplia variedad de directivas sectoriales que armonizan determinados aspectos del proceso civil, como, por ejemplo, la Directiva relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DPI);

Martes, 4 de julio de 2017

10. Observa, no obstante, que el artículo 81 del TFUE dispone la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, incluidas las medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior; considera, por tanto, que el artículo 81 del TFUE constituye la base jurídica adecuada para el instrumento legislativo propuesto;

11. Defiende que el concepto de «repercusión transfronteriza» del artículo 81, apartado 1, del TFUE relativo a la adopción de medidas de cooperación judicial en materia civil debe tomarse en sentido amplio, y no entenderse como sinónimo de «litigio transfronterizo»;

12. Subraya que la actual interpretación del concepto de «asuntos con repercusión transfronteriza» es relativamente restrictiva y da lugar a la creación de dos series de normas y dos categorías de litigantes, lo que podría dar lugar a más problemas y a una innecesaria complejidad; hace hincapié en que, por tanto, debería adoptarse una interpretación más amplia;

13. Destaca, en este contexto, que las normas mínimas comunes del proceso civil que se proponen aportarían más eficiencia si los Estados miembros ampliasen su ámbito de aplicación no solo a los asuntos que entren dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, sino en general a asuntos transfronterizos y puramente internos;

Confianza mutua en el espacio judicial europeo

14. Observa que, por lo que respecta a la justicia civil, las principales actividades de la Unión en el Espacio Europeo de Justicia consisten en la adopción de instrumentos sobre competencia, tramitación y ejecución transfronteriza de las resoluciones judiciales;

15. Reitera y, al mismo tiempo, subraya que la libre circulación de las resoluciones judiciales ha aumentado la confianza mutua entre las autoridades judiciales de los Estados miembros, generando más seguridad jurídica y dando a los ciudadanos y a las empresas de la Unión estabilidad y previsibilidad suficientes;

16. Hace hincapié, a este respecto, en que la confianza mutua es un concepto complejo y que son muchos los factores que desempeñan un papel a la hora de crear confianza, como la educación judicial, la cooperación judicial transfronteriza y el intercambio de experiencia y mejores prácticas entre los jueces;

17. Observa que se puede fomentar la confianza mutua mediante métodos no legislativos, entre otros, por ejemplo, los jueces que cooperan en la Red Judicial Europea o participan en la formación;

18. Acoge con satisfacción, por tanto, los nueve principios de la formación judicial que adoptó la Red Europea de Formación Judicial en su asamblea general de 2016, pues proporcionan una base y un marco comunes para la judicatura europea y las instituciones nacionales de formación judicial;

19. Alega, no obstante, que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la confianza mutua presupone, a un nivel muy fundamental, que las autoridades judiciales de los Estados miembros perciban recíprocamente las medidas procesales, tanto a nivel teórico como en la práctica jurídica, como garantía de un proceso civil justo;

20. Señala, por tanto, que la elaboración de normas mínimas y sistemáticas del proceso civil de la Unión en forma de una Directiva horizontal transversal traería consigo un aumento de la confianza mutua entre las autoridades judiciales de los Estados miembros y garantizaría un equilibrio común, en toda la Unión, de los derechos procesales fundamentales para asuntos civiles, y se crearía un mayor sentimiento de justicia, certeza y previsibilidad en toda la Unión;

Normas mínimas comunes del proceso civil

21. Destaca que unos sistemas de enjuiciamiento civil eficaces desempeñan un papel crucial en el mantenimiento del Estado de Derecho y de los valores fundamentales de la Unión; señala asimismo que constituyen una condición previa para la inversión sostenible y un entorno favorable para las empresas y los consumidores;

22. Considera que el acceso a la justicia puede verse entorpecido por la falta de claridad en los plazos de prescripción para ciudadanos, consumidores y empresas en litigios con repercusión transfronteriza; pide, por consiguiente, a la Comisión y a los Estados miembros que evalúen la viabilidad y la conveniencia de armonizar dichos plazos de prescripción en los procesos civiles;

Martes, 4 de julio de 2017

23. Considera que existe una clara necesidad de legislación que prevea un conjunto de normas procesales aplicables a los procesos civiles, y pide a la Comisión que siga adelante con su plan de acción para la aplicación del Programa de Estocolmo adoptado por el Consejo Europeo en el espacio de libertad, seguridad y justicia;

24. Pide por tanto a la Comisión, conforme al artículo 225 del TFUE, que le someta, a más tardar el 30 de junio de 2018 y sobre la base del artículo 81, apartado 2, del TFUE, una propuesta relativa a un acto legislativo sobre normas mínimas comunes del proceso civil, siguiendo las recomendaciones que se recogen en el anexo;

25. Constata que las recomendaciones adjuntas a la presente Resolución respetan los derechos fundamentales y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;

26. Considera que la propuesta solicitada carece de repercusiones financieras, ya que la introducción de normas mínimas del proceso civil permitirá realizar economías de escala al reducir los costes para los litigantes y sus representantes, que no necesitarán familiarizarse con el sistema de enjuiciamiento civil de un país diferente;

o

o o

27. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución y las recomendaciones que la acompañan a la Comisión y al Consejo, así como a los Parlamentos y Gobiernos de los Estados miembros.

Martes, 4 de julio de 2017

ANEXO A LA RESOLUCIÓN:

**RECOMENDACIONES PARA UNA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE
NORMAS MÍNIMAS COMUNES DEL PROCESO CIVIL EN LA UNIÓN**

A. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA SOLICITADA

1. En la Unión, la aplicación del Derecho ante los órganos jurisdiccionales sigue dependiendo en gran medida de normas procesales y prácticas nacionales. Los órganos jurisdiccionales nacionales son también órganos jurisdiccionales de la Unión. Son, por tanto, los procedimientos ante ellos los que garantizan la equidad, la justicia y la eficiencia, así como la aplicación efectiva del Derecho de la Unión.
2. La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil ha reforzado la confianza de los Estados miembros en los sistemas judiciales civiles de los demás, y las medidas para la aproximación de disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros pueden facilitar la cooperación entre las autoridades competentes y la protección judicial de los derechos individuales. El grado de confianza mutua depende en gran medida de varios parámetros, entre los que se incluyen mecanismos para proteger los derechos de la parte demandada y, al mismo tiempo, para garantizar el acceso a los tribunales y la justicia.
3. Aunque los Estados miembros son parte en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), la experiencia ha mostrado que ello no siempre aporta por sí solo el suficiente grado de confianza en los sistemas judiciales civiles de los demás Estados miembros. Las normas nacionales relativas al proceso civil de los Estados miembros varían considerablemente, a menudo en lo relativo a principios y garantías procesales fundamentales, con el riesgo de minar la confianza mutua entre las autoridades judiciales.
4. Por tanto, es necesario, para proteger los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos de la Unión, para contribuir modernizar los procesos nacionales, y garantizar la igualdad de condiciones de competencia para las empresas y un mayor crecimiento económico mediante sistemas judiciales eficaces y eficientes, adoptar una directiva que desarrolle las normas mínimas establecidas en la Carta y en el CEDH. La base jurídica adecuada para tal propuesta es el artículo 81, apartado 2, del TFUE, relativo a la cooperación judicial en materia civil. La directiva debe adoptarse mediante el procedimiento legislativo ordinario.
5. Las normas mínimas comunes del proceso civil se consideran necesarias para constituir una base sólida para la aproximación y la mejora de las legislaciones nacionales, ante la flexibilidad que ofrecen a los Estados miembros en la elaboración de una nueva normativa procesal civil, reflejando al mismo tiempo un consenso general sobre los principios de la práctica en materia de justicia civil.
6. Unas normas mínimas comunes deben conducir a una mayor confianza en los sistemas judiciales civiles de todos los Estados miembros, lo que, a su vez, hará posible una cooperación judicial más eficiente, rápida y flexible en un clima de confianza recíproca. Dichas normas mínimas comunes deben asimismo eliminar los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos dentro del territorio de los Estados miembros, lo que garantizará que los ciudadanos, especialmente los que se desplazan a otros países, no tengan dudas al tratar con los sistemas procesales civiles de otros Estados miembros.
7. La propuesta de Directiva no pretende sustituir los sistemas nacionales de enjuiciamiento civil en su totalidad. A la vez que se respetan las especificidades nacionales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial que garantice el acceso efectivo y eficiente a la justicia, tiene por objeto establecer normas mínimas comunes con respecto al funcionamiento y al ejercicio del proceso civil para todos los asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. También pretende ofrecer una base para profundizar gradualmente la aproximación de los sistemas de enjuiciamiento civil de los Estados miembros.
8. La propuesta no afecta a las disposiciones de los Estados miembros relativas a la organización de sus órganos jurisdiccionales ni sus normas relativas al nombramiento de los jueces.

Martes, 4 de julio de 2017

9. La presente propuesta se ajusta a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, ya que los Estados miembros no pueden actuar por sí solos para establecer un conjunto de normas mínimas del proceso civil, y la propuesta no va más allá de lo estrictamente necesario para garantizar un acceso efectivo a la justicia y la confianza mutua en la Unión.

B. TEXTO DE LA PROPUESTA SOLICITADA

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas mínimas comunes del proceso civil en la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2,

Vista la petición del Parlamento Europeo a la Comisión Europea,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de las personas. Para el progresivo establecimiento de dicho espacio, la Unión debe adoptar medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) De conformidad con el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estas medidas deben estar destinadas a garantizar, entre otros aspectos, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones judiciales entre los Estados miembros, la notificación y el traslado transfronterizos de documentos, la cooperación en la obtención de pruebas, el acceso efectivo a la justicia y la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procesos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas del proceso civil aplicables en los Estados miembros.
- (3) Según las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, y en particular su punto 33, un mejor reconocimiento mutuo de las sentencias y otras resoluciones judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían la cooperación entre autoridades competentes y la protección judicial de los derechos individuales. El principio de reconocimiento mutuo debe convertirse, por tanto, en la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil en la Unión.
- (4) Según el plan de acción de la Comisión para la aplicación del Programa de Estocolmo adoptado por el Consejo Europeo en el espacio de libertad, seguridad y justicia, el espacio judicial europeo y el funcionamiento adecuado del mercado único se basan en el principio fundamental del reconocimiento mutuo, que, a su vez, parte de la idea de que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales de los demás Estados miembros. Este principio solo puede funcionar eficazmente sobre la base de la confianza mutua entre los jueces, los profesionales de la justicia, las empresas y los ciudadanos. El alcance de esta confianza depende de una serie de parámetros, incluida la existencia de mecanismos de salvaguardia de los derechos procesales de los litigantes en procesos civiles. Por eso, para garantizar la aplicación de este principio se necesitan normas mínimas comunes que refuercen el derecho a un juicio equitativo y la eficiencia de los sistemas judiciales, y contribuyan a un régimen de ejecución eficaz.

Martes, 4 de julio de 2017

- (5) Al establecer normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los litigantes y facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia, la presente Directiva debe reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia civil de los demás y, así, contribuir a promover una cultura de los derechos fundamentales en la Unión, un mercado interior más eficiente y la garantía de las libertades fundamentales de la Unión, sentando las bases de un mayor sentimiento de justicia, certeza y previsibilidad en toda la Unión.
- (6) Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a los litigios civiles con repercusión transfronteriza, incluidos los derivados de la violación de los derechos y las libertades garantizados por el Derecho de la Unión. La presente Directiva, al referirse a la violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión, se aplica a todas las situaciones en las que la infracción de las normas establecidas a nivel de la Unión haya causado o pueda causar un perjuicio a las personas físicas y jurídicas. Nada impide que los Estados miembros apliquen la presente Directiva también a casos de justicia civil puramente internos.
- (7) Todos los Estados miembros son parte en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950. Las cuestiones a las que se refiere la presente Directiva deben tratarse de conformidad con dicho Convenio, y en particular los derechos a un juez imparcial y a una tutela judicial efectiva.
- (8) La presente Directiva tiene la finalidad de fomentar la aplicación de normas mínimas comunes del proceso civil para garantizar un acceso efectivo a la justicia en la Unión. El derecho de acceso a la justicia, generalmente reconocido, viene asimismo confirmado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- (9) Los procesos civiles deben beneficiarse de los avances tecnológicos en el ámbito de la justicia y las nuevas herramientas a disposición de los órganos jurisdiccionales, que pueden ayudar a superar las distancias geográficas y sus consecuencias en términos de elevados costes y duración de los procesos. Para reducir aún más los gastos procesales y la duración, debe fomentarse la utilización de las modernas tecnologías de comunicación por las partes y los órganos jurisdiccionales.
- (10) A fin de permitir a las personas ser oídas sin exigirles que viajen hasta el órgano jurisdiccional, los Estados miembros deben asegurarse de que las vistas orales y la obtención de pruebas mediante la declaración de testigos, peritos o partes puedan llevarse a cabo utilizando cualquier medio de comunicación a distancia adecuado, a no ser que, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, el uso de dicha tecnología no sea adecuado para el correcto desarrollo del proceso. Este requisito no afecta al Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo⁽¹⁾.
- (11) Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben poder basarse en las opiniones de expertos en relación con temas técnicos, jurídicos o de obtención de pruebas. Salvo en el caso de que se necesiten medidas coercitivas y respetando la libre prestación de servicios y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los jueces de un Estado miembro deben poder nombrar peritos para llevar a cabo investigaciones en otro Estado miembro sin que una autorización previa sea necesaria. A fin de facilitar esta asistencia pericial y teniendo en cuenta las limitaciones para designar peritos suficientemente cualificados en un territorio de un Estado miembro con competencia judicial, por ejemplo, debido a la complejidad técnica de un caso o a la existencia de relaciones directas o indirectas entre el perito y las partes, sería conveniente crear un repertorio europeo de todas las listas nacionales de peritos y mantenerlo actualizado dentro del Portal Europeo de e-Justicia.
- (12) Las medidas provisionales y cautelares deben perseguir un equilibrio adecuado entre el interés del solicitante en que se le conceda protección provisional y el de la parte demandada en evitar que se abuse de esta protección. Cuando se soliciten medidas provisionales antes de obtener una resolución judicial, el órgano jurisdiccional ante el cual se presente la solicitud debe tener conocimiento, por las pruebas presentadas por el solicitante, de que este tiene probabilidades de ganar en lo relativo al fondo de la demanda contra el demandado. Por otra parte, el solicitante debe, en todas las situaciones, demostrar a satisfacción del órgano jurisdiccional que su demanda exige urgentemente la protección judicial y que, sin las medidas provisionales, la ejecución de la sentencia existente o futura puede verse impedida o dificultada de forma sustancial.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1).

Martes, 4 de julio de 2017

- (13) Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de las disposiciones particulares para el respeto de los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual establecidos en los instrumentos de la Unión, y en particular los establecidos en la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. También deben entenderse sin perjuicio de las disposiciones específicas para la recuperación de deudas transfronterizas con arreglo a la orden europea de retención de cuentas ⁽²⁾.
- (14) Debe otorgarse un papel esencial a los órganos jurisdiccionales en la protección de los derechos y los intereses de todas las partes y en la gestión del proceso civil de forma eficaz y eficiente.
- (15) El objetivo de garantizar un juicio equitativo, un mejor acceso a la justicia y la confianza mutua, como parte de la política de la Unión encaminada a crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe incluir el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios. Con el fin de alentar a las partes a hacer uso de la mediación, los Estados miembros deben garantizar que sus normas sobre plazos de caducidad y prescripción no impidan a las partes recurrir a los tribunales o al arbitraje en caso de que fracase su intento de mediación.
- (16) Debido a las diferencias entre los Estados miembros en cuanto a las normas procesales civiles y especialmente las que regulan la notificación de documentos, es necesario definir las normas mínimas que deben aplicarse a los procesos civiles que entran en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. En particular, deben ser prioritarios los métodos de notificación que garanticen una recepción rápida y segura de los documentos, confirmada por un acuse de recibo. Por tanto, ha de fomentarse ampliamente el uso de las tecnologías de comunicación modernas. En el caso de documentos que se notifiquen a las partes, la notificación electrónica debe estar en igualdad de condiciones con la notificación por correo. Los medios electrónicos disponibles deben garantizar que el contenido de los documentos y otras comunicaciones escritas recibidos sea fiel y conforme al de comunicaciones escritas y documentos enviados, y que el método utilizado para el acuse de recibo confirme la recepción por el destinatario y la fecha de dicha recepción.
- (17) Los Estados miembros deben garantizar que las partes de un proceso civil tengan derecho a un abogado de su elección. En los litigios transfronterizos, las partes deben tener derecho a un abogado en el Estado de origen para el asesoramiento preliminar, y a otro en el Estado de acogida para llevar el litigio. La confidencialidad de la comunicación entre las partes y sus letrados es clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a un juicio equitativo. Por ello, los Estados miembros deben respetar la confidencialidad de las reuniones y otras formas de comunicación entre el letrado y las partes en el contexto del derecho a asistencia letrada previsto en la presente Directiva. Las partes deben poder renunciar al derecho reconocido en la presente Directiva siempre que se les haya facilitado información acerca de las posibles consecuencias de renunciar a tal derecho.
- (18) El demandante no debe verse obligado a viajar al Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto o a contratar a un abogado para el pago de las tasas judiciales. Con el fin de garantizar el acceso efectivo de los demandantes al proceso, los Estados miembros deben ofrecer al menos uno de los métodos de pago a distancia previstos en la presente Directiva. La información sobre las tasas judiciales y los medios de pago, así como sobre las autoridades u organizaciones competentes para prestar asistencia práctica en los Estados miembros, debe ser transparente y fácilmente accesible en internet a través de sitios web nacionales adecuados.
- (19) Los Estados miembros deben velar por el respeto del derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita establecido en el artículo 47, párrafo tercero, de la Carta. Todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en litigios civiles dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, ya actúen como demandantes o como demandados, deben poder hacer valer sus derechos ante los tribunales aunque su situación financiera personal no les permita hacer frente a las costas procesales. La justicia gratuita debe incluir el asesoramiento previo a la demanda con vistas a alcanzar un acuerdo antes de iniciar el proceso, así como la asistencia jurídica y la representación letrada ante el tribunal y la ayuda para el pago de las costas procesales. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/8/CE del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 45).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO L 189 de 27.6.2014, p. 59).

⁽³⁾ Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DO L 26 de 31.1.2003, p. 41).

Martes, 4 de julio de 2017

- (20) La creación de una cultura judicial europea que respete plenamente la subsidiariedad, la proporcionalidad y la independencia judicial es básica para un funcionamiento eficaz del espacio judicial europeo. La formación judicial es un elemento cardinal de este proceso al potenciar la confianza mutua entre Estados miembros, profesionales de la justicia y ciudadanos. En este sentido, los Estados miembros deben cooperar y respaldar la formación profesional y el intercambio de buenas prácticas entre profesionales del ámbito jurídico.
- (21) La presente Directiva establece normas mínimas. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva para ofrecer un mayor nivel de protección. Este mayor nivel de protección no debe ser óbice a la confianza mutua y al acceso efectivo a la justicia que estas normas mínimas pretenden facilitar. Por tanto, el nivel de protección previsto por la Carta e interpretado por el Tribunal de Justicia y la primacía, unidad y eficacia del Derecho de la Unión no deben verse afectados.
- (22) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, establecer normas mínimas comunes del proceso civil, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (23) De conformidad con [el artículo 3] / [los artículos 1 y 2] del Protocolo n.º 21, sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [dichos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] / [y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.]
- (24) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22, sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El objetivo de la presente Directiva es aproximar los sistemas de enjuiciamiento civil de modo que se garantice el pleno respeto del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial reconocido en el artículo 47 de la Carta y en el artículo 6 del CEDH, mediante el establecimiento de normas mínimas relativas al inicio, el desarrollo y la conclusión de los procesos civiles ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de las normas procesales civiles que estén previstas o puedan preverse en la legislación nacional o de la Unión, en la medida en que dichas normas puedan ser más favorables para los justiciables, la presente Directiva se aplicará en los litigios con repercusión transfronteriza en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, salvo en lo relativo a los derechos y obligaciones que sean indisponibles para las partes con arreglo al Derecho que sea aplicable en cada caso. No se aplicará, en particular, en materia tributaria, aduanera o administrativa ni de responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

2. En la presente Directiva, se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro con excepción de [el Reino Unido, Irlanda y] Dinamarca.

Martes, 4 de julio de 2017

*Artículo 3***Litigios con repercusión transfronteriza**

1. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un litigio tiene repercusión transfronteriza cuando:
 - a) al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto; o
 - b) ambas partes estén domiciliadas en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, si el lugar de cumplimiento del contrato, el lugar donde se produjo el hecho lesivo o el lugar de ejecución de la sentencia se encuentra en otro Estado miembro; o
 - c) ambas partes estén domiciliadas en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, si el objeto del litigio está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.
2. A efectos del apartado 1, el domicilio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

CAPÍTULO II**NORMAS MÍNIMAS DEL PROCESO CIVIL****Sección 1****Equidad y eficacia de los resultados***Artículo 4***Obligación general de tutela judicial efectiva**

Los Estados miembros establecerán las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos conferidos por el Derecho civil de la Unión. Tales medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, no serán innecesariamente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables ni retrasos excesivos, respetando las especificidades nacionales y los derechos fundamentales.

Dichas medidas, procedimientos y recursos serán asimismo efectivos y proporcionados, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos a la tutela judicial efectiva y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.

*Artículo 5***Vistas orales**

1. Los Estados miembros velarán por el correcto desarrollo del proceso. Cuando las partes no puedan estar presentes físicamente o bien cuando las partes hayan acordado, con la aprobación del órgano jurisdiccional, la utilización de medios de comunicación rápida, los Estados miembros velarán por la celebración de vistas orales haciendo uso de cualquier tecnología de comunicación a distancia adecuada de que disponga el órgano jurisdiccional, como la videoconferencia o la teleconferencia.
2. Si la persona que debe ser oída está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, su comparecencia en una vista oral mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otra tecnología de comunicación a distancia adecuada se dispondrá haciendo uso de los procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1206/2001. Por lo que respecta a las videoconferencias, se tendrán en cuenta las Recomendaciones del Consejo «Fomentar la utilización de las videoconferencias transfronterizas en el ámbito de la justicia en los Estados miembros y a escala de la UE y compartir las mejores prácticas» (DO C 250 de 31.7.2015, p. 1), así como el trabajo realizado en el marco del Portal Europeo de e-Justicia.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

⁽²⁾ Recomendaciones del Consejo «Fomentar la utilización de las videoconferencias transfronterizas en el ámbito de la justicia en los Estados miembros y a escala de la UE y compartir las mejores prácticas» (DO C 250 de 31.7.2015, p. 1).

Martes, 4 de julio de 2017

Artículo 6

Medidas provisionales y cautelares

1. Los Estados miembros velarán por que existan medidas provisionales para la conservación de una situación de hecho o de Derecho, de modo que, antes de que se inicie el procedimiento sobre el fondo del asunto y en cualquier fase de dicho procedimiento, se garantice la plena eficacia de la resolución judicial posterior sobre el fondo del asunto.

Las medidas contempladas en el párrafo primero también incluirán las destinadas a evitar una infracción inminente o a poner fin inmediatamente a una infracción alegada así como las destinadas a conservar los bienes necesarios para garantizar que no se imposibilite o se dificulte sustancialmente la ejecución posterior de una pretensión.

2. Esas medidas respetarán los derechos de la defensa y serán proporcionadas en relación con las características y la gravedad de la infracción alegada, permitiendo, en su caso, la constitución de garantías para cubrir los costes y los perjuicios que ocasionen al demandado pretensiones injustificadas. Los órganos jurisdiccionales tendrán autoridad para exigir al demandante que aporte las pruebas de que razonablemente pueda disponer para convencerles, con un grado suficiente de certeza, de la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

3. Los Estados miembros velarán por que, en casos debidamente justificados, se puedan adoptar medidas provisionales sin que el demandado sea oído, cuando el retraso pudiera ocasionar un perjuicio irreparable al demandado, o cuando exista un riesgo demostrable de destrucción de pruebas. En tal caso, las partes serán informadas de ello sin dilación indebida tras la ejecución de las medidas.

A instancias del demandado se procederá a una revisión, que incluirá el derecho a ser oído, con el fin de decidir, en un plazo razonable tras la notificación de las medidas, si estas son modificadas, revocadas o confirmadas.

Cuando las medidas contempladas en el párrafo primero sean revocadas o cuando se constate posteriormente que no ha existido infracción o amenaza de infracción, el órgano jurisdiccional podrá ordenar al demandante, a instancias del demandado, que resarza adecuadamente al demandado por los daños sufridos por causa de dichas medidas.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/48/CE y el Reglamento (UE) n.º 655/2014.

Sección 2

Eficiencia de los procedimientos

Artículo 7

Eficiencia procesal

1. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros respetarán el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial que garantice el acceso efectivo a la justicia y el principio contradictorio del proceso, especialmente cuando se pronuncie sobre la necesidad de una vista oral, sobre los medios de práctica de la prueba y sobre el alcance de la práctica de la prueba.

2. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros actuarán con la mayor brevedad independientemente de la existencia de plazos de prescripción para actuaciones específicas en las distintas fases del proceso.

Artículo 8

Motivación de las resoluciones

Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales emitan resoluciones suficientemente motivadas en un plazo razonable de modo que las partes puedan ejercer efectivamente el derecho a solicitar la revisión de la resolución o a recurrir.

Artículo 9

Principios generales de tramitación del proceso

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los órganos jurisdiccionales tramiten activamente los asuntos de los que conocen con el fin de garantizar la resolución justa y eficiente de los litigios, empleando para ello un plazo y unos costes razonables, sin mermar la libertad de las partes de determinar el objeto de sus pretensiones ni de presentar las pruebas que las sustentan.

Martes, 4 de julio de 2017

2. En la medida en que sea razonablemente posible, los órganos jurisdiccionales tramitarán el proceso consultando a las partes. Concretamente, el impulso del proceso podrá consistir en las siguientes actuaciones:

- a) fomentar la cooperación entre las partes durante el proceso;
- b) determinar los problemas en una fase temprana;
- c) decidir con rapidez cuáles son las cuestiones que necesitan una investigación completa y resolver las demás cuestiones de modo sumario;
- d) decidir el orden en que se han de resolver las cuestiones;
- e) ayudar a las partes a llegar a una transacción sobre la totalidad o parte del litigio;
- f) establecer calendarios para controlar el desarrollo de la acción;
- g) tratar en la misma ocasión el mayor número posible de aspectos del litigio;
- h) examinar el asunto sin necesidad de que las partes asistan personalmente;
- i) hacer uso de los medios técnicos disponibles.

Artículo 10

Práctica de la prueba

1. Los Estados miembros velarán por la disponibilidad de medios eficaces para presentar, obtener y conservar las pruebas teniendo en cuenta los derechos de defensa y la necesidad de proteger la información confidencial.
2. En el contexto de la práctica de la prueba, los Estados miembros fomentarán el uso de las tecnologías modernas de la comunicación. El órgano jurisdiccional que conozca del asunto utilizará para la práctica de la prueba el método más sencillo y menos oneroso.

Artículo 11

Peritos

1. Sin perjuicio de la posibilidad de que las partes presenten pruebas periciales, los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional pueda nombrar en todo momento a peritos con objeto de que le aporten una visión especializada de aspectos específicos del asunto. El órgano jurisdiccional facilitará a dichos peritos toda la información necesaria para su labor.
2. En los litigios transfronterizos, salvo que se requieran medidas coercitivas o la investigación se realice en lugares relacionados con el ejercicio de las competencias de un Estado miembro o en lugares respecto de los cuales el acceso u otras actuaciones, de conformidad con el Derecho del Estado miembro donde se lleve a cabo la investigación, esté prohibido o se restrinja a determinadas personas, los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales puedan designar a un perito para que realice investigaciones fuera del territorio en que es competente dicho órgano jurisdiccional sin que sea necesario presentar previamente una solicitud con tal fin al otro Estado miembro.
3. A efectos de los apartados 1 y 2, la Comisión elaborará un repertorio de peritos a partir de las listas nacionales existentes de peritos y la publicará en el Portal Europeo de e-Justicia.
4. Los peritos garantizarán su independencia e imparcialidad de conformidad con las disposiciones aplicables a los jueces establecidas en el artículo 22.
5. La prueba pericial obtenida por el órgano jurisdiccional se pondrá a disposición de las partes, que tendrán derecho a formular observaciones.

Martes, 4 de julio de 2017

Sección 3

Acceso a los órganos jurisdiccionales y a la justicia

Artículo 12

Transacción

1. Los Estados miembros velarán por que, en cualquier fase del proceso y habida cuenta de todas las circunstancias del asunto, el órgano jurisdiccional, cuando considere que el litigio puede ser objeto de transacción, pueda proponer a las partes el recurso a la mediación para llegar a una transacción o estudiar la posibilidad de una transacción.
2. Lo anterior no privará a las partes que opten por la mediación de iniciar un proceso judicial o de arbitraje relativo al litigio durante el proceso de mediación antes de que venzan los plazos de caducidad o prescripción.

Artículo 13

Gastos procesales

1. Los Estados miembros velarán por que las tasas judiciales exigidas por los Estados miembros en los litigios civiles no sean desproporcionadas en relación con el valor de la demanda y no imposibiliten o dificulten en exceso el ejercicio de la acción.
2. Las tasas judiciales de los litigios civiles que se cobran en los Estados miembros no desalentarán a los ciudadanos de incoar una causa ante un organismo jurisdiccional ni obstaculizarán en forma alguna el acceso a la justicia.
3. Las partes tendrán la posibilidad de abonar las tasas judiciales mediante medios de pago a distancia, también desde otro Estado miembro distinto de aquel en que tenga su sede el órgano jurisdiccional, a través de transferencia bancaria o tarjetas de pago de crédito o débito.
4. Los Estados miembros velarán por que la información sobre las tasas judiciales y los medios de pago, así como sobre las autoridades y organizaciones competentes para prestar asistencia práctica en los Estados miembros sea más transparente y fácilmente accesible en internet. A tal fin, los Estados miembros proporcionarán esa información a la Comisión, que a su vez garantizará que dicha información se ponga a disposición del público y se difunda ampliamente por cualquier medio adecuado, en particular a través del Portal Europeo de e-Justicia.

Artículo 14

Principio de condena en costas de la parte perdedora

1. Los Estados miembros velarán por que la parte perdedora soporte las costas procesales, que incluirán, a título de ejemplo, los gastos resultantes del hecho de que la otra parte haya sido representada por un abogado o por otro profesional del Derecho, o cualquier gasto resultante de la notificación y traducción de documentos, que sean proporcionados al valor de la demanda o que se haya necesariamente incurrido.
2. Cuando solo se estimen parcialmente las pretensiones de una parte o en circunstancias excepcionales, el órgano jurisdiccional podrá decidir que las costas se repartan equitativamente o que cada parte soporte sus propias costas.
3. Cada parte correrá con los gastos innecesarios que haya ocasionado al órgano jurisdiccional o a la otra parte al plantear cuestiones innecesarias o mostrar una pugnacidad irrazonable.
4. El órgano jurisdiccional podrá adaptar la decisión sobre las costas para reflejar la falta de cooperación o la participación de mala fe en los esfuerzos por alcanzar una transacción de conformidad con el artículo 20.

Artículo 15

Asistencia jurídica gratuita

1. A fin de garantizar una tutela judicial efectiva, los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales puedan conceder asistencia jurídica gratuita a las partes.

Martes, 4 de julio de 2017

2. La asistencia jurídica gratuita podrá cubrir total o parcialmente los siguientes gastos:
 - a) las tasas judiciales, con reducciones totales, parciales o aplazamientos;
 - b) los gastos de asistencia jurídica y representación relativos a:
 - i) el asesoramiento previo al proceso con el fin de alcanzar una transacción antes del inicio del proceso de conformidad con el artículo 12, apartado 1;
 - ii) el inicio y la tramitación del proceso ante el órgano jurisdiccional;
 - iii) todos los gastos relativos al proceso, incluida la solicitud de asistencia jurídica;
 - iv) la ejecución de las resoluciones;
 - c) otros gastos necesarios relativos al proceso con los que deban correr las partes, incluidos los gastos de testigos, peritos, intérpretes y traductores y todos los gastos de viaje, alojamiento y estancia de la parte y su representante;
 - d) las costas que se ordene pagar a la parte ganadora de conformidad con el artículo 14 en el caso de que las pretensiones del demandante sean desestimadas.
3. Los Estados miembros velarán por que toda persona física que tenga la ciudadanía de la Unión, o que sea nacional de un tercer país y resida legalmente en un Estado miembro de la Unión, pueda solicitar la asistencia jurídica gratuita cuando:
 - a) debido a su situación económica, sea incapaz de sufragar, en todo o en parte, los gastos mencionados en el apartado 2 del presente artículo, y
 - b) la acción en cuyo marco se solicita la asistencia jurídica gratuita tenga una probabilidad razonable de prosperar habida cuenta de la posición procesal del demandante, y
 - c) el demandante que solicita la asistencia jurídica gratuita tenga derecho a ejercer la acción de conformidad con las disposiciones nacionales aplicables.
4. Las personas jurídicas podrán solicitar la asistencia jurídica gratuita consistente en la dispensa del pago anticipado de los gastos del proceso y/o de la asistencia letrada. A la hora de decidir sobre la concesión de la asistencia jurídica gratuita, los órganos jurisdiccionales podrán tomar en consideración, entre otros aspectos:
 - a) el tipo de persona jurídica de que se trate y si tiene o no ánimo de lucro;
 - b) la capacidad económica de los socios o accionistas;
 - c) la capacidad de dichos socios o accionistas de obtener las cantidades necesarias para iniciar un proceso.
5. Los Estados miembros se encargarán de dar a conocer a los ciudadanos de la Unión y a las personas jurídicas el procedimiento mediante el cual pueden solicitar asistencia jurídica, en las condiciones de los apartados 1 a 4, a fin de que esta sea eficaz y accesible.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/8/CE.

Artículo 16

Financiación

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando el ejercicio de una acción esté financiado por un tercero que sea un particular, dicho tercero:

Martes, 4 de julio de 2017

- a) no intente influir en las decisiones procesales del demandante, incluidas las relativas a las transacciones;
 - b) no financie una acción colectiva contra un demandado que sea un competidor del proveedor de financiación o contra un demandado del que dependa el proveedor de la financiación;
 - c) no exija intereses excesivos sobre la financiación aportada.
2. Los Estados miembros velarán por que en los casos de financiación del ejercicio de la acción por un tercero que sea un particular, la remuneración o los intereses que vayan al proveedor de la financiación no se basen en el importe fijado en la transacción alcanzada o en la indemnización concedida, salvo que el acuerdo de financiación esté regulado por una autoridad pública que garantice los intereses de las partes.

Sección 4

Equidad del proceso

Artículo 17

Notificación de documentos

1. Los Estados miembros velarán por que se empleen, por principio, métodos que garanticen la recepción de los documentos notificados.
2. Los Estados miembros velarán por que los documentos por los que se inicie el proceso o documentos equivalentes y las citaciones para las vistas se notifiquen de conformidad con el Derecho nacional por medio de uno de los métodos siguientes:
- a) entrega en persona;
 - b) por correo postal;
 - c) por medios electrónicos, como fax o correo electrónico.

La notificación se acreditará mediante acuse de recibo con fecha de recepción que será firmado por el destinatario.

A efectos de la notificación mediante medios electrónicos con arreglo a la letra c) del párrafo primero del presente apartado, se emplearán normas técnicas de un nivel adecuado que garanticen la identidad del remitente y la transmisión segura de los documentos notificados.

Dichos documentos también podrán notificarse personalmente y la notificación se acreditará mediante documento firmado por la persona competente que procedió a la notificación, en el que se haga constar que el destinatario ha recibido el documento o que se ha negado a recibirlo sin ningún motivo legítimo, así como la fecha de notificación.

3. Si no es posible proceder a la notificación de conformidad con el apartado 2 y cuando se conozca con certeza el domicilio del demandado, la notificación podrá realizarse mediante alguno de los siguientes métodos:
- a) entrega en persona en el domicilio del demandado a personas que vivan en la misma dirección que este, o que estén empleadas en ese lugar;
 - b) en caso de un demandado que sea trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él;
 - c) depósito de los documentos en el buzón del demandado;
 - d) depósito de los documentos en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial de los documentos o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;
 - e) notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 4 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen;
 - f) por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

Martes, 4 de julio de 2017

La notificación realizada con arreglo a las letras a) a d) del párrafo primero del presente apartado se acreditará mediante:

- a) un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación, en el que consten:
 - i) el nombre y los apellidos de la persona competente que ha efectuado la notificación o comunicación;
 - ii) la forma utilizada para la notificación;
 - iii) la fecha de la notificación;
 - iv) cuando el documento se haya notificado a una persona distinta del demandado, el nombre de dicha persona y su relación con el demandado; y
 - v) otra información obligatoria que deba facilitarse con arreglo al Derecho nacional;
- b) un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación a efectos de las letras a) y b) del párrafo primero del presente apartado.

4. La notificación con arreglo a los apartados 2 y 3 del presente artículo podrá realizarse asimismo a un representante legal o autorizado del demandado.

5. Cuando tengan que notificarse fuera de los Estados miembros los documentos por los que se inicie el proceso o documentos equivalentes o una citación, se podrán notificar a través de alguno de los métodos establecidos en:

- a) el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, cuando sea aplicable respetando los derechos del destinatario conferidos por el Reglamento, o
- b) el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, o cualquier otro convenio o acuerdo que sea aplicable.

6. La presente Directiva no afectará a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 18

Derecho a la asistencia de letrado en los procesos civiles

1. Los Estados miembros velarán por que las partes en un proceso civil tengan derecho a un letrado de su elección de modo que les permita ejercer sus derechos en la práctica y de manera efectiva.

En los litigios transfronterizos, los Estados miembros velarán por que las partes en un proceso civil tengan derecho a un letrado en el Estado de origen para el asesoramiento preliminar, y a otro en el Estado de acogida para llevar el litigio.

2. Los Estados miembros respetarán la confidencialidad de las comunicaciones entre las partes de un asunto y sus letrados. Dichas comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas de conformidad con la normativa nacional.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143 de 30.4.2004, p. 15).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

Martes, 4 de julio de 2017

3. Sin perjuicio de la legislación nacional que requiera la presencia o asistencia obligatoria de un letrado, las partes en un proceso civil podrán renunciar al derecho a que se refiere el apartado 1 del presente artículo cuando:

- a) se haya facilitado a las partes oralmente o por escrito información clara y suficiente con un lenguaje sencillo y comprensible sobre las posibles consecuencias de la renuncia, y
- b) la renuncia sea voluntaria e inequívoca.

Los Estados miembros garantizarán que las partes puedan revocar una renuncia posteriormente en cualquier momento del proceso civil y que sean informadas de tal posibilidad.

4. La presente disposición se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre representación legal establecidas en el Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 y del Reglamento (UE) n.º 655/2014.

Artículo 19

Acceso a la información

Los Estados miembros procurarán facilitar a los ciudadanos información transparente y de fácil acceso sobre el inicio de los diversos procedimientos, los plazos de caducidad y prescripción, los órganos jurisdiccionales competentes para enjuiciar las distintas causas y los formularios que se han de cumplimentar con tal fin. Lo dispuesto en el presente artículo no requiere que los Estados miembros presten asistencia jurídica en forma de apreciación jurídica de un asunto concreto.

Artículo 20

Interpretación y traducción de documentos esenciales

Los Estados miembros se esforzarán por garantizar que cada parte en un litigio comprenda la totalidad del proceso judicial. Este objetivo incluye la disponibilidad de interpretación durante los procedimientos civiles y de una traducción escrita de todos los documentos esenciales a fin de salvaguardar la equidad del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la presente Directiva.

Artículo 21

Obligaciones de las partes y de sus representantes

Los Estados miembros velarán por que las partes en un asunto y sus representantes actúen de buena fe y con respeto al tratar con el órgano jurisdiccional y con las demás partes y no falseen argumentos o hechos ante los órganos judiciales deliberadamente o cuando existan motivos fundados para que conozcan los argumentos o hechos en cuestión.

Artículo 22

Juicios públicos

Los Estados miembros velarán por que los juicios sean públicos, salvo que el órgano jurisdiccional decida que se desarrollen, en la medida necesaria, a puerta cerrada en interés de una de las partes u otras personas interesadas, o en el interés general de la justicia o del orden público.

Artículo 23

Independencia judicial e imparcialidad

1. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales y sus jueces gocen de independencia judicial. La composición de los órganos jurisdiccionales ofrecerá garantías suficientes para excluir toda duda razonable sobre su imparcialidad.

2. En el ejercicio de sus funciones, los jueces no estarán sujetos por instrucción alguna y estarán exentos de toda influencia o presión y de todo prejuicio o inclinación personal en cualquier asunto del que conozcan.

Artículo 24

Formación

1. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización del poder judicial en la Unión, los Estados miembros velarán por que el poder judicial, las escuelas judiciales y las profesiones jurídicas amplíen los programas de formación para garantizar la incorporación del Derecho y los procedimientos de la Unión a las actividades nacionales de formación.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

Martes, 4 de julio de 2017

2. Los programas de formación se orientarán a la práctica, serán pertinentes para el trabajo cotidiano de los profesionales del Derecho, su duración será breve, emplearán técnicas modernas de aprendizaje y comprenderán posibilidades de formación inicial y continua. Los programas de formación prestarán especial atención a:

- a) la adquisición de conocimientos suficientes de los instrumentos de cooperación judicial de la Unión y el desarrollo de reflejos para remitirse periódicamente a la jurisprudencia de la Unión, para verificar la transposición nacional y para plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- b) la divulgación de conocimientos y experiencias en materia de Derecho y procedimientos de la Unión y de otros ordenamientos jurídicos;
- c) la facilitación de intercambios de corta duración de nuevos jueces;
- d) el dominio de una lengua extranjera y de su terminología jurídica.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el ... [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 26

Revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2025, y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación de la presente Directiva basándose tanto en información cualitativa como cuantitativa. En este contexto, la Comisión evaluará, en particular, sus repercusiones en el acceso a la justicia, en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, en la cooperación en materia civil y en el funcionamiento del mercado único, en las pymes, en la competitividad de la economía de la Unión y en la confianza de los consumidores. En su caso, el informe irá acompañado de propuestas legislativas para adaptar y reforzar la presente Directiva

Artículo 27

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 28

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

Hecho en ..., [fecha]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente